

**RECURSO DE
RECONSIDERACIÓN**

EXPEDIENTE: SUP-REC-141/2012

**RECURRENTE: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
EN LA TERCERA
CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN
XALAPA, VERACRUZ**

**MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIO: ALEJANDRO
PONCE DE LEON PRIETO**

México, Distrito Federal, a quince de agosto de dos mil doce.

VISTOS, para resolver, los autos del recurso de reconsideración identificado con la clave **SUP-REC-141/2012**, promovido por el Partido Acción Nacional, en contra de la Sala Regional de este Tribunal Electoral, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, a fin de impugnar la sentencia dictada el dos de agosto de dos mil doce, en los juicios de inconformidad acumulados radicados en los expedientes identificados con las claves SX-JIN-2/2012 y SX-JIN-3/2012, acumulados, en los cuales se impugnó el cómputo distrital de la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa, en el

SUP-REC-141/2012

distrito electoral federal 8 (ocho) del Estado de Veracruz, con cabecera en la Ciudad de Xalapa, así como la declaración de validez de esa elección y la entrega de las correspondientes constancias de mayoría y validez, y

R E S U L T A N D O :





I. Antecedentes. De lo narrado en el escrito de demanda del recurso de reconsideración al rubro indicado y de las constancias que obran en autos, se advierten los siguientes antecedentes:

1. Inicio del procedimiento electoral federal. El siete de octubre de dos mil once, el Consejo General del Instituto Federal Electoral declaró el inicio del procedimiento electoral federal ordinario dos mil once–dos mil doce (2011-2012), para elegir Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, así como diputados y senadores al Congreso de la Unión.

2. Jornada electoral. El primero de julio de dos mil doce se llevó a cabo la jornada electoral, a fin de elegir a los ciudadanos que ocuparán los cargos de elección popular precisados en el punto uno (1) que antecede.

3. Sesión de cómputo distrital. El cuatro de julio de dos mil doce, dio inicio la sesión del Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral, correspondiente al distrito electoral federal ocho (8) con cabecera en la Ciudad de Xalapa, Veracruz, a fin de llevar a cabo el cómputo distrital de la elección de diputados de mayoría relativa del citado Distrito electoral federal.

4. Cómputo distrital. Concluido el cómputo distrital, el siete de julio de dos mil doce, incluidos los resultados del nuevo escrutinio y cómputo, se obtuvieron los siguientes datos:

PARTIDO/COALICIÓN	VOTACIÓN (NÚMERO)	VOTACIÓN (LETRA)
 Partido Acción Nacional	67,262	Sesenta y siete mil doscientos sesenta y dos
 Coalición "Compromiso por México"	69,699	Sesenta y nueve mil seiscientos noventa y nueve
 Coalición "Movimiento Progresista"	50,976	Cincuenta mil novecientos setenta y seis
 Nueva Alianza	4,269	Cuatro mil doscientos sesenta y nueve
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	103	Ciento tres
VOTOS NULOS	6,149	Seis mil ciento cuarenta y nueve

5. Validez de la elección y entrega de constancias. Al finalizar el cómputo, el Consejo Distrital declaró la validez de la elección y la elegibilidad de la fórmula que obtuvo la mayoría de votos; por tanto, el Presidente del aludido Consejo expidió la constancia de mayoría y validez a la fórmula de candidatos a diputados federales, por el principio de mayoría relativa, postulada por la Coalición "Compromiso por México", integrada por José Alejandro Montano Guzmán y Zazil Reyes Contreras, propietario y suplente, respectivamente.

6. Juicios de inconformidad. Disconformes con lo anterior, el once de julio de dos mil doce, el Partido Acción Nacional y la Coalición "Movimiento Progresista", promovieron

SUP-REC-141/2012

sendos juicios de inconformidad, por conducto de sus respectivos representantes.

Los juicios quedaron radicados en la Sala Regional de este órgano jurisdiccional especializado correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de Xalapa, Veracruz, en los expedientes identificados con las claves SX-JIN-2/2012 y SX-JIN-3/2012.

7. Sentencia impugnada. El dos de agosto de dos mil doce, la Sala Regional Xalapa dictó sentencia, determinado acumular los medios de impugnación, declarar la nulidad de la votación recibida en las casillas “6 C1, 1478 C1, 2029 S1” y modificar los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa correspondiente al distrito electoral federal 8 (ocho) del Estado de Veracruz, con cabecera en Xalapa.

Además, determinó confirmar la declaración de validez de la elección, de diputados federales por el principio de mayoría relativa, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez a favor de la fórmula de candidatos postulada por la Coalición “Compromiso por México”.

Los resolutivos de la sentencia recurrida son al tenor siguiente:

PRIMERO. Se **ACUMULA** el expediente identificado con la clave **SX-JIN-3/2012** al diverso **SX-JIN-2/2012**, ordenándose glosar copia certificada del presente fallo a los autos de los medios de impugnación acumulados.

SEGUNDO. Se declara la nulidad de la votación recibida en las casillas **6 C1, 1478 C1** y **2029 S1**, correspondientes

al Consejo Distrital 08 del Instituto Federal Electoral con cabecera en Xalapa, Veracruz.

TERCERO. Se **MODIFICAN**, por tanto, los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputados federales, por el principio de mayoría relativa correspondiente al distrito electoral citado, para quedar en términos del considerando último de esta sentencia.

CUARTO. Se **CONFIRMA** la declaración de validez de la elección de diputado federal por el principio de mayoría relativa y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez a favor de la fórmula de candidatos postulada por la coalición Compromiso por México.

II. Recurso de reconsideración. El seis de agosto de dos mil doce, el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante, presentó, en la Oficialía de Partes de la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral, escrito de demanda de recurso de reconsideración, a fin de controvertir la sentencia mencionada en el último punto del resultando anterior.

III. Recepción y turno a Ponencia. Recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el expediente respectivo, por acuerdo del Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, de fecha siete de agosto de dos mil doce, con motivo del recurso de reconsideración que se resuelve se integró el expediente identificado con la clave SUP-REC-141/2012 y se turnó a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

IV. Radicación. En proveído de ocho de agosto de dos mil doce, el Magistrado acordó la radicación, en la Ponencia a su cargo, del recurso de reconsideración que motivó la

SUP-REC-141/2012

integración del expediente SUP-REC-141/2012, para su correspondiente substanciación.

V. Admisión. Por acuerdo de catorce de agosto de dos mil dos mil doce, el Magistrado Ponente admitió la demanda del recurso de reconsideración antes precisados, y

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 60, párrafo tercero, y 99, párrafo cuarto, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción I, y 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 1, 3, párrafo 2, inciso b), 61, párrafo 1, inciso a), y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por ser un recurso de reconsideración promovido por el Partido Acción Nacional, para controvertir de la Sala Regional de este Tribunal Electoral, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, la sentencia dictada al resolver los juicios de inconformidad acumulados en los que se impugnaron los resultados del cómputo distrital de la elección de diputados de mayoría relativa, por el distrito electoral federal 8 (ocho) del Estado de Veracruz, con cabecera en Xalapa, así como la declaración de validez de esa elección y la entrega de las correspondientes constancias de mayoría y validez.

SEGUNDO. Tercero interesado. En términos de lo dispuesto en los artículos 12, párrafo 1, inciso c), 17, párrafo 4 y 19, párrafo 1, inciso d) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, no ha lugar a tener por presentado como tercero interesado, en el recurso de reconsideración al rubro indicado, al Partido Revolucionario Institucional, por conducto del representante propietario ante el Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral, correspondiente al distrito electoral federal ocho (8) con cabecera en la Ciudad de Xalapa, Veracruz, en razón de que el escrito correspondiente se presentó de manera extemporánea.

En el expediente al rubro precisado, a fojas cincuenta y uno a cincuenta y dos, obran las constancias relativas a la conclusión del plazo legal de setenta y dos horas para la comparecencia de terceros interesados, documentos con valor probatorio pleno, conforme a lo previsto en el artículo 14, párrafos 1, inciso a), y 4, relacionado con el numeral 16, párrafos 1 y 2, ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de documentos públicos, cuya autenticidad y veracidad de su contenido, no están controvertidas en autos y menos aún desvirtuadas.

De los documentos mencionados, se advierte que el citado plazo concluyó a las veintitrés horas con cincuenta minutos del ocho de agosto de dos mil doce, siendo que el escrito de tercero interesado se presentó, en la Oficialía de

SUP-REC-141/2012

Partes de esta Sala Superior, hasta las doce horas veintinueve minutos del trece de agosto del año en que se actúa, según se advierte del sello de recepción de la citada Oficialía de Partes que consta en el original del ocurso signado por Daniel del Ángel Pérez, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral, correspondiente al distrito electoral federal ocho (8) con cabecera en la Ciudad de Xalapa, Veracruz.

En consecuencia, si el plazo para la comparecencia de terceros interesados concluyó a las veintitrés horas con cincuenta minutos del ocho de agosto de dos mil doce y el escrito de comparecencia del Partido Revolucionario Institucional se presentó hasta las doce horas veintinueve minutos del trece de agosto del año en que se actúa, es conforme a Derecho tener por no presentado al Partido Revolucionario Institucional, como tercero interesado, en el recurso de reconsideración al rubro indicado.

TERCERO. Requisitos ordinarios y especiales de procedibilidad y presupuesto. En el recurso de reconsideración promovido por el Partido Acción Nacional, al rubro identificado, se satisfacen los requisitos generales y especiales de procedibilidad, así como el respectivo presupuesto, al tenor siguiente:

1. Requisitos ordinarios.

1.1 Formales. El recurso de reconsideración fue promovido por escrito, el cual reúne los requisitos formales que establece el artículo 9, párrafo 1, de la Ley General del Sistema

de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque el promovente: 1) Señala la denominación del partido político recurrente; 2) Identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; 3) Narra los hechos en que se sustenta la impugnación; 4) Expresa los conceptos de agravio, para controvertir la sentencia impugnada, que pueden modificar el resultado de la elección; 5) Precisa su nombre y calidad de representante del partido político recurrente, y 6) Asienta su firma autógrafa.

1.2 Oportunidad. El recurso de reconsideración se promovió dentro del plazo de tres días, previsto en el artículo 66, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que en autos consta que la sentencia impugnada le fue notificada el viernes tres de agosto de dos mil doce; por ende, el plazo transcurrió del sábado cuatro al lunes seis del mismo mes y año, en tanto que, el escrito de demanda del recurso de reconsideración, fue presentado en esa última fecha, ante la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral, razón por la cual, se satisface el requisito en estudio.

1.3 Legitimación. El recurso de reconsideración fue promovido por parte legítima, conforme a lo previsto en el artículo 65, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que corresponde incoarlo a los partidos políticos y, en la especie, el demandante es un partido político nacional, específicamente el Partido Acción Nacional.

SUP-REC-141/2012

1.4 Personería. La personería de Omar Cruz Cruz, en su carácter de representante del Partido Acción Nacional, conforme a lo previsto en el artículo 65, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, está acreditada, dado que fue él quien promovió el juicio de inconformidad cuya sentencia se impugna en este recurso de reconsideración.

2. Requisitos especiales. En el recurso de reconsideración, al rubro identificado, se satisfacen los requisitos especiales de procedibilidad, previstos en los artículos 61, párrafo 1, inciso a); 62, párrafo 1, inciso a), fracción I, y 63, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se explica a continuación.

2.1 Sentencia definitiva de fondo. El requisito previsto en el artículo 61 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, está satisfecho, porque el acto impugnado es una sentencia de fondo, dictada por la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral, en los juicios de inconformidad acumulados SX-JIN-2/2012 y SX-JIN-3/2012, promovidos por el ahora recurrente y la Coalición "Movimiento Progresista" para impugnar los resultados de la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa, en el distrito electoral federal ocho (8) del Estado de Veracruz, con cabecera en la Ciudad de Xalapa.

Al respecto es aplicable la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 22/2001, consultable en las páginas quinientas sesenta y ocho a quinientas sesenta y nueve, de la

publicación de este Tribunal Electoral, intitulada "*Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*", volumen uno (1), "*Jurisprudencia*", cuyo rubro y texto es al tenor siguiente:

RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO.- El artículo 61, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral prescribe que el recurso de reconsideración sólo procederá para impugnar "las sentencias de fondo dictadas por las salas regionales en los juicios de inconformidad", por lo que queda excluido de este medio de impugnación el estudio de las cuestiones que no toquen el fondo sustancial planteado en el recurso de inconformidad, cuando se impugne la decisión de éste, como en el caso en que se deseche o decrete el sobreseimiento; sin embargo, para efectos del precepto mencionado, debe tomarse en cuenta que sentencia es un todo indivisible y, por consiguiente, basta que en una parte de ella se examine el mérito de la controversia, para que se estime que se trata de un fallo de fondo; en consecuencia, si existe un sobreseimiento parcial, conjuntamente con un pronunciamiento de mérito, es suficiente para considerar la existencia de una resolución de fondo, que puede ser impugnada a través del recurso de reconsideración, cuya materia abarcará las cuestiones tocadas en ese fallo.

2.2 Conceptos de agravio susceptibles de modificar el resultado de la elección. Cabe destacar que este requisito se debe entender como una exigencia formal y no como el resultado del análisis de los agravios propuestos por la Coalición recurrente, en razón que ello implicaría entrar al estudio de fondo del recurso, antes del momento procesal oportuno, lo cual sería contrario a la técnica procesal y a los principios del debido proceso legal.

Por tanto, se tiene por satisfecho el citado requisito especial de procedibilidad, porque el Partido Acción Nacional expresa conceptos de agravio tendientes a que se declare la nulidad de la elección de diputados federales, por el principio de

SUP-REC-141/2012

mayoría relativa, correspondiente al distrito electoral ocho (8) del Estado de Veracruz, con cabecera en la Ciudad de Xalapa.

3. Presupuesto. A juicio de esta Sala Superior, en este caso se actualiza el presupuesto de procedibilidad previsto en el artículo 62, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la precisada ley adjetiva electoral federal, porque el Partido Acción Nacional controvierte la votación recibida en ciento sesenta y cinco (165) casillas del citado distrito electoral federal, lo que implica más del veinte por ciento (20%) de las quinientas cincuenta y dos (552) casillas que se instalaron, por lo que de resultar fundados sus conceptos de agravio hechos valer en su escrito del recurso de reconsideración procedería a decretar la nulidad de la elección de diputado federal.

En consecuencia, al estar colmados los requisitos legales, generales y especiales, para la procedibilidad del recurso de reconsideración al rubro identificado, es conforme a Derecho entrar al estudio y resolución del fondo de la *litis* planteada.

CUARTO. Conceptos de agravio. El Partido Acción Nacional expresa en su escrito de demanda los siguientes conceptos de agravio:

PRIMERO.- Causa agravio al Partido Acción Nacional el pronunciamiento hecho por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el considerando Séptimo de la Resolución dictada dentro de los autos del expediente SX-JIN-02/2012 y SX-JIN-03/2012 Acumulados, ya que declaró infundados los agravios que se hicieron valer en las siguientes casillas:

	casilla
1	47 C1
2	48 B
3	53 C1

	casilla
4	54 B
5	63 B
6	65 B
7	71 C1
8	79 B
9	183 B
10	186 B
11	186 C1
12	191 B
13	192 B
14	194 B
15	206 B
16	206 E1
17	210 B
18	211 B
19	211 C1
20	214 B
21	384 B
22	477 C1
23	963 C1
24	965 E1
25	969 B
26	1475 C1
27	1480 C2
28	1483 B
29	1484 B
30	1485 C1
31	1486 B
32	1487 B
33	2074 B
34	2085 B
35	2086 C1
36	2086 C2
37	2087 B
38	2087 C2
39	2089 C2
40	2090 B
41	2091 B
42	2092 C1
43	2092 C2
44	2099 C5
45	2099 E1
46	2100 B
47	2100 C1
48	2171 B
49	2175 B
50	2176 C1
51	2416 C1
52	2594 C1
53	2595 C1
54	2596 C2
55	2597 C1

SUP-REC-141/2012

	casilla
56	2598 C1
57	2599 B
58	2600 B
59	2603 C1
60	2603 C2
61	2604 B
62	4083 C1
63	4176 B
64	4176 E1
65	4188 B
66	4190 B
67	4191 C1
68	4198 B
TOTALES 68	

En las casillas anteriores, tal como la Sala Regional lo reconoce, hubo funcionarios de casilla que no corresponden a las mismas donde se llevó a cabo la votación, hecho que manifestamos en el juicio de inconformidad respectivo, ahora bien, la Sala Regional, fue parcial ya que no aparecen como incidentes en las actas que haya habido cambio de funcionarios, **por lo que no debió suplir dicha deficiencia diciendo que salieron de la fila, cuando esto no se encuentra asentado en actas.** Por lo que fue claro que la autoridad responsable materia de este recurso fue parcial, al suplir a favor de la responsable tales omisiones, que quedan claras ya que atentan contra los principios rectores en materia electoral como lo es, la certeza, la legalidad e imparcialidad, causando además agravio el hecho que la autoridad no observó lo que se le manifestó en el Juicio de Inconformidad:

Las casillas se deberán declarar nulas en términos de el artículo 75 punto 1, inciso e) y k) de la Ley General de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que al presentarse cambios o sustituciones de funcionarios, así mismo de no estar presentes escrutadores, no existe certeza en cuanto al cómputo y escrutinio que se debe hacer conforme a la Ley, siendo determinante para el resultado del mismo.

Toda vez, que los funcionarios de la mesas directivas de casilla, **no son las personas que fueron autorizadas** por el Instituto Federal Electoral como lo dispone el artículo 195 párrafo primero f), toda vez que la segunda publicación de la integración de la mesa directiva aprobada por la Junta Distrital Ejecutiva aparecen los nombres de los presidentes, secretarios, escrutadores que integraran las casillas en el Distrito VIII de Xalapa Rural, ahora bien, de las casillas que se impugnan los funcionarios que se objetan, en ningún momento aparecen en la segunda publicación de la integración de las mesas Directivas, porque no se encuentra dentro de el encarte y en el contenido de las Actas de las casillas que nos agravian en el presente inciso en ningún momento se expresa en que el

SUP-REC-141/2012

presidente con facultad que tiene en términos del artículo 213, párrafo 1, inciso a del código de la materia no invita a persona alguna a colaborar como funcionario de casilla, es motivo suficiente para considerar que la mesa Directiva de casilla se integró de forma irregular, por lo que consecuente se actualiza la causal de Nulidad de la votación recibida, prevista en el artículo 75 párrafo 1, inciso e), de la Ley General de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de esta manera, con más razón, se debe declarar nula las secciones:

	Casilla
1	47 C1
2	48 B
3	53 C1
4	54 B
5	63 B
6	65 B
7	71 C1
8	79 B
9	183 B
10	186 B
11	186 C1
12	191 B
13	192 B
14	194 B
15	206 B
16	206 E1
17	210 B
18	211 B
19	211 C1
20	214 B
21	384 B
22	477 C1
23	963 C1
24	965 E1
25	969 B
26	1475 C1
27	1480 C2
28	1483 B
29	1484 B
30	1485 C1
31	1486 B
32	1487 B
33	2074 B
34	2085 B
35	2086 C1
36	2086 C 2
37	2087 B
38	2087 C2
39	2089 C2
40	2090 B
41	2091 B
42	2092 C1
43	2092 C2
44	2099 C5
45	2099 E1
46	2100 B

SUP-REC-141/2012

	Casilla
47	2100 C1
48	2171 B
49	2175 B
50	2176 C1
51	2416 C1
52	2594 C1
53	2595 C1
54	2596 C2
55	2597 C1
56	2598 C1
57	2599 B
58	2600 B
59	2603 C1
60	2603 C2
61	2604 B
62	4083 C1
63	4176 B
64	4176 E1
65	4188 B
66	4190 B
67	4191 C1
68	4198 B
TOTALES 68	

Ahora bien nos causa agravio la distinción de método y pruebas que utilizo la Sala Regional Xalapa en el estudio de las casillas planteadas dicha causal por si bien es cierto que dicha sentencia refiere al material probatorio que ocupó la Sala para llevar a su convicción pero hay discrepancia en lo que requirió con lo que dice en que se baso como lo anunciamos de la siguiente manera:

“f) Recepción y requerimiento. Al día siguiente, **(dieciocho de julio del año en curso)** la Magistrado Instructora acordó tener por recibidos en la ponencia a su cargo los expedientes al rubro indicados, y en el juicio de inconformidad SX-JIN-2/2012 requirió a la autoridad responsable diversa documentación necesaria para la debida sustanciación del expediente. Lo solicitado fue cumplido en sus términos.

En el asunto sometido a estudio, obran en el expediente: a) la publicación de ubicación e integración de las mesas directivas de casillas para la jornada electoral del uno de julio de dos mil doce, correspondientes al Octavo Distrito Electoral Federal en el Estado de Veracruz, con cabecera en Xalapa; b) original de las listas nominales de electores definitivas con fotografía de las casillas cuya votación se impugna, así como de las demás casillas correspondientes a la misma sección; c) copias certificadas de las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo de las casillas cuya votación se impugna; y d) copias certificadas de las hojas de incidentes que se presentaron el día de la jornada electoral.

Si contrastamos el material requerido con las casilla de resolución no existe concordancia entonces como funda y

SUP-REC-141/2012

motiva la Sala regional el estudio y la resolución de las casilla impugnadas. Abundando lo anterior con el siguiente cuadro:

Actas de jornada electoral	Hojas de incidentes	Actas de escrutinio y cómputo en casilla	Constancia individual de recuento (Acta de nuevo escrutinio y cómputo)	Lista nominal
1.- 48B	1.- 48 B	1.- 6 C1	1.- 6 C1	1.- 1336 B
2.- 47C1	2.- 65 B	2.- 47 C1	2.- 65 B	2.- 186 C1
3.- 480 C1	3.- 1336 B	3.- 48B	3.- 207 B	3.- 191 B
4.- 183 B	4.- 1342 E	4.- 136 B	4.- 208 B	4.- 208 B
5.- 2009 B	5.- 1476 E	5.- 50 E1	5.- 1489 B	5.- 2009 B
6.- 2009 C1	6.- 1494 B	6.- 51 C1	6.- 2092 C1	6.- 2009 C1
7.- 2087 C2	7.- 2009 B	7.- 53 C1		7.- 2595 E1
8.- 2175 C2	8.- 2009 C1	8.- 54 B		8.- 4174 B
9.- 2595 E1	9.- 2174 C1	9.- 66 B		9.- 4196 C3
10.- 2603 B	10.- 2175 C2	10.- 69 C2		
11.- 4196 C3	11.- 2210 B	11.- 70 C1		
	12.- 2595 E1	12.- 71 C1		
	13.- 4190 C1	13.- 72 B		
	14.- 4196 C3	14.- 76 C1		
	15.- 4546 B	15.- 77 C1		
		16.- 81 B		
		17.- 183 B		
		18.- 186 C1		
		19.- 187 B		
		20.- 189 B		
		21.- 206 B		
		22.- 207 B		
		23.- 208 B		
		24.- 211 B		
		25.- 384 B		
		26.- 388 B		
		27.- 476 C1		
		28.- 477 C1		
		29.- 480 C1		
		30.- 964 C1		
		ntes, en e (sic)		
		32.- 1339 B		
		33.- 1478 B		
		34.- 1478 C1		
		35.- 1485 C1		
		36.- 1487 B		
		37.- 1496 B		
		38.- 1504 B		
		39.-1508 B		
		40.- 2009 B		
		41.- 2009 C1		
		42.- 2085 B		
		43.- 2087 B		
		44.- 2087 C2		
		45.- 2094 B		
		46.- 2097 B		
		47.- 2092 C1		
		48.- 2099 C5		
		49.- 2099 E1		
		50.- 2100 B		
		51.- 2100 C1		
		52.- 2102 C1		
		53.- 2171 B		
		54.- 2172 C1		
		55.- 2173 B		
		56.- 2174 C1		
		57.- 2175 B		
		58.- 2176 B		
		59.- 2176 C1		
		60.- 2201 C1		
		61.- 2210 B		
		62.- 2215 C1		
		63.- 2416 C1		

SUP-REC-141/2012

Actas de jornada electoral	Hojas de incidentes	Actas de escrutinio y cómputo en casilla	Constancia individual de recuento (Acta de nuevo escrutinio y cómputo)	Lista nominal
		64.- 2594 C1		
		65.- 2595 C1		
		66.- 2595 E1		
		67.- 2595 S1		
		68.- 2596 C2		
		69.- 2597 B		
		70.- 2597 C		
		71.- 2603 C1		
		72.- 2603 C2		
		73.- 2604 B		
		74.- 2605 B		
		75.- 3757 C2		
		76.- 3754 C1		
		77.- 3761 B		
		78.- 3761 C1		
		79.- 4084 B		
		80.- 4174 B		
		81.- 4174 C2		
		82.- 4176 B		
		83.- 4178 C1		
		84.- 4184 C1		
		85.- 4188 B		
		86.- 4192 B		
		87.- 4192 C1		
		88.- 4193 B		
		89.- 4193 C1		
		90.- 4196 C2		
		91.- 4196 C3		
		92.- 4208 C1		
		93.- 4210 C1		
		94.- 4212 C1		
		95.- 4543 B		

ESQUEMA PRESENTADO POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE JUSTIFICANDO SU RESOLUCIÓN

No.	CASILLA	FUNCIONARIOS AUTORIZADOS SEGÚN PUBLICACIÓN OFICIAL	FUNCIONARIOS QUE ACTUARON SEGÚN ACTA DE JORNADA ELECTORAL	FUNCIONARIOS QUE ACTUARON SEGÚN ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	INCIDENTES RELACIONADOS CON LA CAUSAL EN ESTUDIO	OBSERVACIONES
23	963 C1	PRESIDENTE: ALFREDO JIMENEZ HERNANDEZ SECRETARIO: LEONCIO GARCIA MONFIL PRIMER ESCRUTADOR: GUADALUPE ARCOS ARGUELLES SEGUNDO ESCRUTADOR: MARILYN LANDA GOMEZ PRIMER SUPLENTE: LUIS AGUILAR SANCHEZ SEGUNDO SUPLENTE: JUANA BONILLA PEREA TERCER SUPLENTE: EDUARDO SALAS MONDRAGON	PRESIDENTE: ALFREDO JIMENEZ HDZ SECRETARIO: LEONCIO GARCIA M PRIMER ESCRUTADOR: GUADALUPE ARCOS CABAÑAS SEGUNDO ESCRUTADOR: MARILYN LANDA GOMES	PRESIDENTE: ALFREDO JIMENEZ HDZ SECRETARIO: LEONCIO GARCIA M PRIMER ESCRUTADOR: GUADALUPE ARCOS ARGUELLES SEGUNDO ESCRUTADOR: MARILYN LANDA GOMEZ	EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DISTRITAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN VERACRUZ, CERTIFICO LA INEXISTENCIA DE LA HOJA DE INCIDENTES	HAY COINCIDENCIA TOTAL DE FUNCIONARIOS INCONSISTENCIAS EN EL LLENADO DEL ACTA EN LOS APELLIDOS DEL MATERNOS DEL PRESIDENTE Y SECRETARIO EN AMBAS ACTAS: ERROR AL ANOTAR EL SEGUNDO DEL APELLIDO DEL PRIMER ESCRUTADOR EN EL ACTA DE JORNADA ELECTORAL PERO ENMENDADO EN EL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO
49	2175 B	PRESIDENTE: MARIA ESTEFANY BARRERA ANZURES SECRETARIO: IVAN EDUARDO ABURTO LARA PRIMER ESCRUTADOR: FRANCISCA BARRANCO CONDE SEGUNDO ESCRUTADOR: VICTOR MANUEL GARCIA HERNANDEZ PRIMER SUPLENTE:	PRESIDENTE: FRANCISCA BARRERA CONDE SECRETARIO: VICTOR MANUEL GARCIA HERNANDEZ PRIMER ESCRUTADOR: ALBERTO ANDRADE HERNANDEZ SEGUNDO ESCRUTADOR: TEODORO SANCHEZ HERNANDEZ	PRESIDENTE: FRANCISCA BARRANCO CONDE SECRETARIO: VICTOR MANUEL GARCIA HERNANDEZ PRIMER ESCRUTADOR: ALBERTO ANDRADE HERNANDEZ SEGUNDO ESCRUTADOR: TEODORO SANCHEZ HERNANDEZ	SIN INCIDENTES	EL PRIMER ESCRUTADOR FUNCIONÓ COMO PRESIDENTE, EL SEGUNDO ESCRUTADOR FUNCIONÓ COMO SECRETARIO, EL PRIMER SUPLENTE FUNCIONÓ COMO PRIMER ESCRUTADOR, EL SEGUNDO SUPLENTE FUNCIONÓ COMO SEGUNDO ESCRUTADOR, ACORDE A LO PREVISTO POR EL

SUP-REC-141/2012

No.	CASILLA	FUNCIONARIOS AUTORIZADOS SEGUN PUBLICACION OFICIAL	FUNCIONARIOS QUE ACTUARON SEGUN ACTA DE JORNADA ELECTORAL	FUNCIONARIOS QUE ACTUARON SEGUN ACTA DE ESCRUTINIO Y COMPUTO	INCIDENTES RELACIONADOS CON LA CAUSAL EN ESTUDIO	OBSERVACIONES
		ALBERTO ANDRADE HERNANDEZ SEGUNDO SUPLENTE: TEODORO SANCHEZ HERNANDEZ				ARTICULO 260 DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES ERROR EN EL APELLIDO PATERNO DEL PRESIDENTE EN EL ACTA DE JORNADA ELECTORAL PERO SE SUBSANÓ EN EL ACTA DE ESCRUTINIO Y COMPUTO INCONSISTENCIAS EN EL LLENADO DEL ACTA EN EL NOMBRE DEL PRIMER ESCRUTADOR EN EL ACTA DE ESCRUTINIO Y COMPUTO
1	47 C1	PRESIDENTE: LETICIA ELIDE HERNANDEZ MOLINA SECRETARIO: ADRIAN OLGUIN UTRERA PRIMER ESCRUTADOR: JOSE CARLOS GARCIA GERON SEGUNDO ESCRUTADOR: PEDRO ESPINOZA SANDOVAL PRIMER SUPLENTE: JUANA FLORES FORNAGUERA SEGUNDO SUPLENTE: ALBERTA CUEVAS LANDA TERCER SUPLENTE: FELIX UTRERA LOPEZ	EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DISTRITAL 08 DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN VERACRUZ, LA INEXISTENCIA DEL ACTA DE JORNADA ELECTORAL	PRESIDENTE: LETICIA ELILDE HERNANDEZ MOLINA SECRETARIO: ADRIAN OLGUN UTRERA PRIMER ESCRUTADOR: JOSE CARLOS GARCIA GERON SEGUNDO ESCRUTADOR: PEDRO ESPINOZA SANDOVAL	NO HAY RELACIONADOS CON ESTA CAUSAL	HAY COINCIDENCIA TOTAL DE FUNCIONARIOS INCONSISTENCIAS EN EL LLENADO DEL ACTA EN EL NOMBRE DEL PRESIDENTE EN EL ACTA DE ESCRUTINIO Y COMPUTO
14	194 B	PRESIDENTE: CARMEN MIREYA TAPIA RIVERA SECRETARIO: MARIA YOLANDA TAPIA RIVERA PRIMER ESCRUTADOR: DIRINO GONZÁLEZ NOCHEBUENA SEGUNDO ESCRUTADOR: SEBASTIAN GONZALES RIVERA PRIMER SUPLENTE: FABIAN GONZÁLEZ AGUILAR SEGUNDO SUPLENTE: PETRA GONZÁLEZ LARA TERCER SUPLENTE: LUCINA CORDOBA ANTONIO	PRESIDENTE: CARMEN MIREYA TAPIA RIVERA SECRETARIO: MARIA YOLANDA TAPIA RIVERA PRIMER ESCRUTADOR: SEBASTIAN GONZÁLEZ AGUILAR SEGUNDO ESCRUTADOR: SEBASTIAN GONZÁLEZ RIVERA	PRESIDENTE: CARMEN MIREYA TAPIA RIVERA SECRETARIO: MARIA YOLANDA TAPIA RIVERA PRIMER ESCRUTADOR: FABIAN GONZÁLEZ AGUILAR SEGUNDO ESCRUTADOR: SEBASTIAN GONZÁLEZ RIVERA	EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DISTRITAL 08 DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN VERACRUZ, CERTIFICO LA INEXISTENCIA DE LA HOJA DE INCIDENTES	EL PRIMER SUPLENTE COMO FUNCIONÓ SEGUNDO ESCRUTADOR, ACORDE A LO PREVISTO POR EL ARTICULO 260 DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES INCONSISTENCIAS EN EL LLENADO DEL ACTA EN EL APELLIDO PATERNO DEL SEGUNDO ESCRUTADOR
16	206 E1	PRESIDENTE: FRANCISCO AGUILAR AGUILAR SECRETARIO: CONCEPCION SANCHEZ AGUILAR PRIMER ESCRUTADOR: AIDA AGUILAR LOPEZ SEGUNDO ESCRUTADOR: LUCIO HERNANDEZ HERNANDEZ PRIMER SUPLENTE: HONORIO SANCHEZ AGUILAR SEGUNDO SUPLENTE: ANGELICA AGUILAR REYES TERCER SUPLENTE: MARTIN AGUILAR MENDOZA	PRESIDENTE FRANCISCO AGUILAR SECRETARIO: CONCEPCION SANCHEZ AGUILAR PRIMER ESCRUTADOR: AIDA AGUILAR LOPEZ SEGUNDO ESCRUTADOR: HONORIO SA A	PRESIDENTE: FRANCISCO AGUILAR SECRETARIO: CONCEPCION SANCHEZ AGUILAR PRIMER ESCRUTADOR: AIDA AGUILAR LOPEZ SEGUNDO ESCRUTADOR: HONORIO SA A	EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DISTRITAL 08 DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN VERACRUZ, CERTIFICO LA INEXISTENCIA DE LA HOJA DE INCIDENTES	EL PRIMER SUPLENTE COMO FUNCIONÓ SEGUNDO ESCRUTADOR, A LO PREVISTO POR EL ARTICULO 260 DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES INCONSISTENCIAS EN EL LLENADO DEL ACTA EN LOS APELLIDOS DEL SEGUNDO ESCRUTADOR
25	969 B	PRESIDENTE: KARINA MARTINEZ VIVEROS SECRETARIO: GENOBEVA LAGUNES HERNANDEZ PRIMER ESCRUTADOR: FLOR ZARATE GONZÁLEZ SEGUNDO ESCRUTADOR: MARTHA RUTH AGUILAR BARRADAS PRIMER SUPLENTE: ARCADIO GONZÁLEZ SEGUNDO SUPLENTE: COLUMBA ZARATE MARTINEZ TERCER SUPLENTE: JORGE SEGOVIA GONZÁLEZ	PRESIDENTE: KARINA MARTINEZ V SECRETARIO: FLOR ZARATE GONZALES PRIMER ESCRUTADOR: MARTHA RUTH AGUILAR BARRADAS SEGUNDO ESCRUTADOR: ARCADIO GONZALES	PRESIDENTE: KARINA M. V SECRETARIO: FLOR ZARATE GONZALES PRIMER ESCRUTADOR: MARTHA RUTH A. B SEGUNDO ESCRUTADOR: ARCADIO GONZALES	EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DISTRITAL 08 DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN VERACRUZ, CERTIFICO LA INEXISTENCIA DE LA HOJA DE INCIDENTES	EL PRIMER ESCRUTADOR COMO FUNCIONÓ EL SEGUNDO ESCRUTADOR COMO PRIMER SUPLENTE COMO FUNCIONÓ SEGUNDO ESCRUTADOR, ACORDE A LO PREVISTO POR EL ARTICULO 260 DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES INCONSISTENCIAS EN EL LLENADO DEL ACTA EN LOS APELLIDOS MATERNOS DEL PRESIDENTE Y

SUP-REC-141/2012

No.	CASILLA	FUNCIONARIOS AUTORIZADOS SEGUN PUBLICACION OFICIAL	FUNCIONARIOS QUE ACTUARON SEGUN ACTA DE JORNADA ELECTORAL	FUNCIONARIOS QUE ACTUARON SEGUN ACTA DE ESCRUTINIO Y COMPUTO	INCIDENTES RELACIONADOS CON LA CAUSAL EN ESTUDIO	OBSERVACIONES
28	1483 B	PRESIDENTE: GUADALUPE VILLA RIVAS SECRETARIO: JOSE ALVARO VELEZ SOSA PRIMER ESCRUTADOR: PERLA LIZETH BAEZ CERVANTES SEGUNDO ESCRUTADOR: EFRAIN SOLIS GARCIA PRIMER SUPLENTE: MARIA DE JESUS VILLA MARTINEZ SEGUNDO SUPLENTE: ROSALBA RODRIGUEZ TERCER SUPLENTE: MARIELA CONTRERAS GARCIA	PRESIDENTE: GUADALUPE VILLA RIVAS SECRETARIO: PERLA LIZETH BAEZ CERVANTES PRIMER ESCRUTADOR: EFRAIN SOLIS GARCIA SEGUNDO ESCRUTADOR: ROSALBA RODRIGUEZ RODRIGUEZ	PRESIDENTE: GUADALUPE VILLA RIVAS SECRETARIO: PERLA LIZETH BAEZ C. PRIMER ESCRUTADOR: EFRAIN SOLIS GARCIA SEGUNDO ESCRUTADOR: ROSALBA RODRIGUEZ RODRIGUEZ	INSTALACION DE LA CASILLA SE AUSENTO EL SECRETARIO	SECRETARIO EN AMBAS ACTAS EL PRIMER ESCRUTADOR FUNCIONO COMO SECRETARIO, EL SEGUNDO ESCRUTADOR FUNCIONO COMO PRIMER ESCRUTADOR, EL SEGUNDO SUPLENTE FUNCIONO COMO SEGUNDO ESCRUTADOR, A LO PREVISTO POR EL ARTICULO 260 DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES INCONSISTENCIAS EN EL LLENADO DEL ACTA EN EL APELLIDO MATERNO DEL SECRETARIO EN EL ACTA DE ESCRUTINIO Y COMPUTO
37	2087 B	PRESIDENTE: DANIEL SERNA POOT SECRETARIO: DANIELA AQUINO DIAZ PRIMER ESCRUTADOR: FEDERICO GUSMAN HUERTA SEGUNDO ESCRUTADOR: GUADALUPE SANTIAGO CRUZ PRIMER SUPLENTE: HERMAN AIRY HERNANDEZ PAZ SEGUNDO SUPLENTE: ARGELY PEREZ CARRILLO TERCER SUPLENTE: JOSE MANUEL GONZALEZ MOTA	EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DISTRITAL 08 DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN VERACRUZ. CERTIFICO LA INEXISTENCIA DEL ACTA DE JORNADA ELECTORAL	EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DISTRITAL 08 DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN VERACRUZ. CERTIFICO QUE EL ACTA DE ESCRUTINIO Y COMPUTO NO SE ENCONTRO EN EL PAQUETE ELECTORAL	EN LA HOJA DE INCIDENTES FIRMARON LOS SIGUIENTES FUNCIONARIOS DE LA CASILLA: DANIEL SERNA POOT SECRETARIO: FEDERICO GUZMAN PRIMER ESCRUTADOR: ARGELY PEREZ CARRILLO SEGUNDO ESCRUTADOR: MARIA ESTHER LOPEZ CUYUACO	EL PRIMER ESCRUTADOR FUNCIONO COMO SECRETARIO, EL SEGUNDO SUPLENTE FUNCIONO COMO PRIMER ESCRUTADOR. LA CIUDADANA MARIA ESTHER CUYOACO LOPEZ NO FUE DESIGNADA COMO FUNCIONARIA POR LA AUTORIDAD ELECTORAL PARA ESTA CASILLA, PERO SE ADVIERTE QUE FUE DESIGNADA COMO TERCER SUPLENTE EN LA CASILLA 2087 CONTIGUA 2 Y PERTENECE A LA SECCION ELECTORAL CON PAGINA 19 DEL LISTADO NOMINAL DE LA CASILLA 2087 B ERROR EN EL ORDEN DE LOS APELLIDOS DE MARIA ESTHER CUYOACO LOPEZ, SE ASENTO MARIA ESTHER LOPEZ CUYOACO
53	2595 C1	PRESIDENTE: JOSE LUIS GUEVARA GAONA SECRETARIO: JORGE ANTONIO GAONA TRUJILLO PRIMER ESCRUTADOR: FEBE CEBALLOS SALAZAR SEGUNDO ESCRUTADOR: SAUL HERNANDEZ MARTINEZ PRIMER SUPLENTE: LUCIA ORTIZ GOMEZ SEGUNDO SUPLENTE: BALVINO	PRESIDENTE: JOSE LUIS GUEVARA GAONA SECRETARIO: LUCIA ORTIZ GOMEZ PRIMER ESCRUTADOR: BALBINO FERNANDEZ SANCHEZ SEGUNDO ESCRUTADOR: RICARDO REYES GARCIA	PRESIDENTE: JOSE LUIS CORDOBA GAONA SECRETARIO: LUCIA ORTIZ GOMEZ PRIMER ESCRUTADOR: BALBINO FERNANDEZ SANCHEZ SEGUNDO ESCRUTADOR: RICARDO REYES GARCIA	NO HAY RELACIONADOS CON ESTA CAUSAL	EL PRIMER SUPLENTE FUNCIONO COMO SECRETARIO, EL SEGUNDO SUPLENTE FUNCIONO COMO PRIMER ESCRUTADOR, EL TERCER SUPLENTE FUNCIONO COMO, SEGUNDO ESCRUTADOR, ACORDE A LO PREVISTO POR EL ARTICULO 260 DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES ERROR EN EL APELLIDO PATERNO
60	2603 C2	PRESIDENTE: ENRIQUE JIMENEZ OLIVA SECRETARIO: ANAHI SANCHEZ FRANCO PRIMER ESCRUTADOR: EUGENIA ABURTO GARCIA SEGUNDO ESCRUTADOR: ENRIQUE CADENA VELAZQUEZ PRIMER SUPLENTE: CRISTINA FRANCO CAICERO SEGUNDO SUPLENTE: CARLA VELERIA	PRESIDENTE: ENRIQUE JIMENEZ OLIVA SECRETARIO: ANAHI SANCHEZ FRANCO PRIMER ESCRUTADOR: EUGENIA ABURTO GARCIA SEGUNDO ESCRUTADOR: CRISTINA FRANCO CAICERO	PRESIDENTE: ENRIQUE JIMENES OLIVA SECRETARIO: ANAHI SANCHEZ FRANCO PRIMER ESCRUTADOR: EUGENIA ABURTO GARCIA SEGUNDO ESCRUTADOR: CRISTINA FRANCO CAICERO	NO HAY RELACIONADOS CON ESTA CAUSAL	EL PRIMER SUPLENTE FUNCIONO COMO SEGUNDO ESCRUTADOR, ACORDE A LO PREVISTO POR EL ARTICULO 260 DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES LOS APELLIDOS DEL PRIMER ESCRUTADOR EN EL ACTA DE ESCRUTINIO Y COMPUTO APARECEN INVERTIDOS
62	4083 C1	PRESIDENTE: YOXANA CITLALLI RIVAS SANCHEZ SECRETARIO: LUIS TORRES CID PRIMER ESCRUTADOR: DANIEL SANTOS CANDELARIO SEGUNDO	PRESIDENTE: YOXANA CITLALLI RIVAS SANCHEZ SECRETARIO: LUIS TORRES CID PRIMER ESCRUTADOR: DANIEL SANTOS CANDELARIO SEGUNDO	PRESIDENTE: LUIS TORRES CID PRIMER ESCRUTADOR: DANIEL SANTOS CANDELARIO SEGUNDO ESCRUTADOR: MIRIA AGUILAR	NO HAY RELACIONADOS CON ESTA CAUSAL	AUNQUE EN EL ACTA DE ESCRUTINIO Y COMPUTO NO SE ENCUENTRA ANOTADO EN NOMBRE DEL PRESIDENTE, SE ENCUENTRA ASENTADA EN LA

No.	CASILLA	FUNCIONARIOS AUTORIZADOS SEGÚN PUBLICACIÓN OFICIAL	FUNCIONARIOS QUE ACTUARON SEGÚN ACTA DE JORNADA ELECTORAL	FUNCIONARIOS QUE ACTUARON SEGÚN ACTA DE ESCRUTINIO Y COMPUTO	INCIDENTES RELACIONADOS CON LA CAUSAL EN ESTUDIO	OBSERVACIONES
		ESCRUTADOR: MIRIA AGUILAR YANEZ PRIMER SUPLENTE: PABLO DIAZ SAYAGO SEGUNDO SUPLENTE: JUAN	ESCRUTADOR: MIRIA AGUILAR YANES	YANEZ		HOJA DE INCIDENTES Y NO SE ENCUENTRAN INCIDENTES RELACIONADOS CON ESTA CAUSAL HAY COINCIDENCIA TOTAL DE FUNCIONARIOS EL ACTOR FALTO A LO PREVISTO POR EL

Asimismo se inobservado los siguientes criterios jurisprudenciales, que en el juicio de inconformidad se hizo valer:

90.- RECEPCION DE LA VOTACION POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS FACULTADOS POR EL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES. CASO EN EL QUE SE ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD. (Se transcribe).

Respecto a las casillas en las cuales fueron sustituidos ambos escrutadores o se dio ausencia total de los dos o de uno de ellos, resalta decir que al funcionar éstas durante toda la jornada electoral sin los respectivos escrutadores, se presenta el supuesto previsto en el inciso e) del artículo 75 de la Ley de la Materia, y consecuencia de ello se integró indebidamente la casilla. Lo anterior se fortalece de lo previsto por las siguientes Tesis emanadas de la Sala Central del entonces Tribunal Federal Electoral, así como de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

ESCRUTADORES. SU AUSENCIA TOTAL DURANTE LA FASE DE RECEPCION DE LA VOTACION, ES MOTIVO SUFICIENTE PARA CONSIDERAR QUE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA SE INTEGRÓ INDEBIDAMENTE. (Se transcribe).

FUNCIONARIOS DE CASILLA. LA FALTA DEL PRESIDENTE, DE UNO O DOS ESCRUTADORES, PROVOCA SITUACIONES DISTINTAS RESPECTO A LA VALIDEZ DE LA VOTACIÓN. (Se transcribe).

Lo anteriormente fundado y motivado causa agravio al partido político que represento porque se vulneran los principios rectores del proceso electoral de certeza, legalidad y objetividad; y por ser estas irregularidades graves plenamente acreditadas y que no fueron reparadas durante la jornada electoral; configurándose además las causales señaladas por el artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, siendo procedente decretar la anulación de la votación recibida en las casillas en comento.

SEGUNDO.- La Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación causa agravio con su resolución a mi representada porque en el cuadro que

SUP-REC-141/2012

presenta en el considerando octavo comprendidos de la pagina 69 a 101 de la sentencia recurrida manifiesta que los errores no son determinantes cuantitativamente sino cualitativamente es de considerar de relevancia lo anterior puesto que la diferencia entre el primer y segundo lugar es menos del dos por ciento.

De las 97 casillas que analiza, la responsable muestra en el cuadro referido que existió error de cómputo en 39, empero, desestima los errores en función de la determinando cuantitativa sin entrar al estudio de la determinancia cualitativa porque, suponiendo sin conceder, que las diferencias numéricas no alteran el resultado matemático, los errores que se muestran permiten constituir una duda fundada acerca del cómputo en las 39 casillas indicadas por el cuadro que generó la Sala Regional. Al respecto la jurisprudencia del Tribunal Electoral ha planteado que deben analizarse tanto la determinancia cuantitativa como la cualitativa.

Así, la responsable al no estudiar la determinancia cualitativa, que será adminiculada con los agravios siguientes, incumplió con el PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD, ya que no realizó el análisis respectivo.

EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES.

CÓMO SE CUMPLE. (Se transcribe).

Lo anterior puesto que la diferencia entre el primer y el segundo lugar es menos del dos por ciento, por lo cual esta H. Sala en plenitud de Jurisdicción deberá pronunciarse sobre la determinando Cualitativa de las referidas casillas.

QUINTO. Planteamiento previo al estudio del fondo de la *litis*. Esta Sala Superior considera pertinente hacer las siguientes precisiones.

El recurso de reconsideración es un medio de impugnación de estricto Derecho, en el cual se deben cumplir indefectiblemente, determinados principios y reglas previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

En este contexto, cabe destacar lo previsto en el artículo 23, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativo a que en los recursos de reconsideración, no procede la suplencia de la queja deficiente, de ahí que esos recursos sean de estricto Derecho, y por ende, esta Sala Superior no pueda suplir las deficiencias u omisiones en los conceptos de agravio.

Al respecto, si bien para la expresión de conceptos de agravio, esta Sala Superior ha admitido que, se pueden tener por formulados, independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o utilizando cualquier fórmula deductiva o inductiva, también es cierto que, como requisito indispensable, se debe expresar con claridad la causa de pedir, detallando el agravio o daño que ocasiona el acto o resolución impugnado y, los motivos que lo originaron.

Además, este Tribunal federal ha sentado el criterio que la regla de estricto Derecho, no es obstáculo para que los conceptos de agravio aducidos por los enjuiciantes, en los medios de impugnación, se puedan advertir de cualquier capítulo del escrito inicial, debido a que no es requisito *sine qua non* que estén contenidos en el capítulo especial de conceptos de agravio, porque se pueden incluir, en cualquier parte del curso inicial, siempre y cuando se expresen con toda claridad las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos por los cuales se concluya que la

SUP-REC-141/2012

responsable o bien no aplicó determinada disposición, constitucional o legal, siendo que era aplicable; o, por el contrario, se valió de otra no aplicable al caso concreto; o bien hizo una incorrecta interpretación de la norma.

Sirve de apoyo a lo anterior, las tesis de jurisprudencia 3/2000 y 2/98, consultables a fojas ciento diecisiete a ciento diecinueve de la "*Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*", Volumen 1, "Jurisprudencia", publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyos rubros son: "**AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**" y "**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**".

Así, se tiene que los conceptos de agravio deben estar encaminados a destruir la validez de todas y cada una de las consideraciones o razones que la autoridad responsable tomó en cuenta al resolver.

Por ende, al expresar cada concepto de agravio, el actor en el recurso de reconsideración, debe exponer los argumentos que considere pertinentes para demostrar la inconstitucionalidad o ilegalidad del acto reclamado, así los conceptos de agravio que no cumplan tales requisitos serán inoperantes, lo cual ocurre principalmente cuando:

- No controvierten, en sus puntos esenciales, las consideraciones que sustentan el acto o resolución impugnado;

- Los conceptos de agravio se limitan a repetir casi textualmente los expresados en el medio de impugnación local, sin aducir nuevos argumentos a fin de combatir las consideraciones medulares que sirven de sustento a la autoridad responsable para desestimar los conceptos de agravio aducidos en la instancia local;
- Se formulan conceptos de agravio que no fueron del conocimiento de la autoridad responsable, de suerte que no tuvo la oportunidad de conocerlos y hacer pronunciamiento al respecto;
- Se aduzcan argumentos genéricos o imprecisos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir, y
- Se enderecen conceptos de agravio, que pretendan controvertir un acto o resolución definitivo y firme.

En los mencionados supuestos, la consecuencia directa de la inoperancia de los conceptos de agravio es que las consideraciones expuestas por la autoridad responsable continúen rigiendo el sentido de la resolución controvertida, porque los conceptos de agravio no tendrían eficacia alguna para anular, revocar o modificar la sentencia impugnada.

SEXO. Análisis del fondo de la *litis*. El estudio de los anteriores conceptos de agravio permite hacer las siguientes consideraciones.

El recurrente aduce como primer concepto de agravio, que en el considerando séptimo de la sentencia controvertida,

SUP-REC-141/2012

la Sala regional declaró infundados los argumentos en los que solicitó la nulidad de la votación recibida en sesenta y ocho casillas, toda vez que como lo reconoce la responsable, hubo funcionarios de casilla que no corresponden a las mismas.

Las casillas respectivas son las siguientes:

No	Casilla
1	47 C1
2	48 B
3	53 C1
4	54 B
5	63 B
6	65 B
7	71 C1
8	79 B
9	183 B
10	186 B
11	186 C1
12	191 B
13	192 B
14	194 B
15	206 B
16	206 E1
17	210 B
18	211 B
19	211 C1
20	214 B
21	384 B
22	477 C1
23	963 C1
24	965 E1
25	969 B
26	1475 C1
27	1480 C2
28	1483 B
29	1484 B
30	1485 C1
31	1486 B
32	1487 B
33	2074 B
34	2085 B
35	2086 C1
36	2086 C2
37	2087 B
38	2087 C2

No	Casilla
39	2089 C2
40	2090 B
41	2091 B
42	2092 C1
43	2092 C2
44	2099 C5
45	2099 E1
46	2100 B
47	2100 C1
48	2171 B
49	2175 B
50	2176 C1
51	2416 C1
52	2594 C1
53	2595 C1
54	2596 C2
55	2597 C1
56	2598 C1
57	2599 B
58	2600 B
59	2603 C1
60	2603 C2
61	2604 B
62	4083 C1
63	4176 B
64	4176 E1
65	4188 B
66	4190 B
67	4191 C1
68	4198 B

El Partido Acción Nacional argumenta que la Sala Regional fue parcial, porque en las actas no aparecen como incidentes el hecho de que hubiera cambio de funcionarios el día de la jornada electoral, además, no se debió suplir tal deficiencia aduciendo que “salieron de la fila”, cuando no está asentado en actas, toda vez que atenta contra los principios rectores de la materia electoral, como son la certeza, legalidad e imparcialidad.

Además, aduce que los funcionarios de las mesas directivas de casilla no son las personas que fueron autorizadas

SUP-REC-141/2012

por el instituto en términos del artículo 195 párrafo 1 inciso f), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que no aparecen en el encarte, por lo que se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso e) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por otra parte, el recurrente afirma que le causa agravio la distinción de método y pruebas que utilizó la autoridad responsable, toda vez que en su concepto, existe discrepancia entre lo que requirió y lo que precisa en la sentencia controvertida que tuvo en consideración para resolver los conceptos de agravio que resolvió.

Asimismo, aduce que se dejó de observar el criterio de jurisprudencia cuyo rubro es el siguiente: *“RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS FACULTADOS POR EL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES. CASO EN EL QUE SE ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD”*.

En otro orden de ideas, el recurrente argumenta que se integraron indebidamente diversas casillas en las cuales fueron sustituidos ambos escrutadores o se dio ausencia de los dos o uno de ellos, por lo que se presenta el supuesto del inciso e), del artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo cual viola los principios en materia electoral, al ser tales irregularidades graves, por lo que lo procedente conforme a Derecho es declarar la nulidad de la votación recibida en esas mesas directivas de casillas.

Al respecto, los conceptos de agravio formulados por el Partido Acción Nacional son **infundados e inoperantes** como se explica a continuación.

En efecto, el partido político recurrente aduce que la Sala Regional responsable reconoce que hubo funcionarios de casilla que no corresponden a la mesa directiva que integraron, para lo cual señala sesenta y ocho casillas.

Lo anterior es **infundado**, toda vez que si bien es cierto que en el considerando séptimo de la sentencia recurrida, la responsable analizó los conceptos de agravio que el Partido Acción Nacional hizo valer para alegar la nulidad de votación recibida en casilla, en términos del artículo 75, párrafo 1, inciso e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo cierto es que en ninguna de las casillas analizadas determinó que en su integración participaron funcionarios que no correspondían a la sección y sólo en un caso concluyó que la mesa directiva no estuvo debidamente integrada, pero esta situación se debió a la falta de un escrutador, lo cual no implica que se deba anular por esa razón, la votación ahí recibida.

En este sentido, la responsable estableció un marco normativo en que se sustenta la causal de nulidad en estudio, en los términos siguientes:

Por mandato constitucional y legal, las mesas directivas de casilla son los órganos electorales formados por ciudadanos a quienes, el día de la jornada electoral, corresponde asegurar que la recepción del voto esté revestida de las características de certeza y legalidad; asimismo, son responsables de respetar y hacer respetar que el voto de los electores sea universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible,

SUP-REC-141/2012

encontrándose facultadas para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo en cada una de las secciones en que se dividen los trescientos distritos electorales del país.

En cuanto a su integración, atento a lo previsto en el artículo 155 del mismo ordenamiento, las mesas directivas de casillas se conforman por un presidente, un secretario, dos escrutadores y tres suplentes generales, quienes, de acuerdo con lo previsto en el artículo 156, apartado 1, inciso a), de dicho código, deberán ser ciudadanos mexicanos por nacimiento, no haber adquirido otra nacionalidad y ser residentes en la sección electoral que comprenda a la casilla.

Con el propósito de garantizar la actuación imparcial y objetiva de los miembros del órgano electoral, la legislación sustantiva contempla dos procedimientos para la designación de sus integrantes: el primero para realizarse durante la etapa de preparación de la elección, y el segundo, que se implementa el día de la jornada electoral y tiene como fin suplir las ausencias de los ciudadanos designados y dar transparencia al procedimiento de integración de las mesas directivas de casilla. Además, se establecen las funciones que corresponden a cada uno de los integrantes de las mesas directivas de casilla.

Acorde con lo anterior, los ciudadanos designados en la etapa preparatoria de la elección deberán seleccionarse mediante el procedimiento que comprende, fundamentalmente, una doble insculación y un curso de capacitación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 240 del código que se consulta.

Sin embargo, ante el hecho público y notorio de que los ciudadanos originalmente designados incumplan con sus obligaciones y no acudan el día de la jornada electoral a desempeñar sus funciones como miembros de las mesas directivas de casilla, y en el supuesto de que ésta no se instale a las 8:15 horas, con el objeto de asegurar la recepción de la votación, el legislador federal en el artículo 260 del mismo código, establece el procedimiento que debe seguirse el día de la jornada electoral para sustituir a los funcionarios de casilla.

Empero se advierte que, toda sustitución de funcionarios debe recaer en electores que se encuentren en la casilla para emitir su voto y que pertenezcan a la sección; y que en ningún caso podrán recaer los nombramientos en los representantes de los partidos políticos, atento a lo previsto en el párrafo 3 del artículo 260 en comento.

De una interpretación armónica de los preceptos señalados, este órgano jurisdiccional considera que el supuesto de

nulidad de votación recibida en casilla que se analiza protege el valor de certeza que debe existir en la recepción de la votación por parte de las personas u órganos facultados por la ley. Este valor se vulnera: a) cuando la mesa directiva de casilla se integra por funcionarios que carecen de las facultades legales para ello; y, b) cuando la mesa directiva de casilla como órgano electoral no se integra con todos los funcionarios designados, por lo que en este caso, tienen relevancia las funciones de carácter autónomo e independiente, indispensables y necesarias, que realiza cada funcionario, así como la plena colaboración entre éstos, con la finalidad de que exista certeza en la recepción del sufragio.

Ahora bien, de conformidad con lo previsto en el artículo 75, apartado 1, inciso e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la votación recibida en una casilla será nula, cuando se acredite el supuesto normativo siguiente:

Que la votación se recibió por personas u órganos distintos a los facultados conforme al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y tal situación sea determinante para los resultados de la votación de la casilla impugnada.

En tal virtud, este órgano jurisdiccional considera que la causal invocada debe analizarse atendiendo a la coincidencia plena que debe existir en los nombres de los ciudadanos que fueron designados funcionarios de las mesas directivas de casillas, de acuerdo con los datos asentados en la lista de integración y ubicación de casillas -encarte-, los anotados en las actas de la jornada electoral y, en su caso, los que aparezcan en las actas de escrutinio y cómputo.

Enseguida señaló las documentales necesarias para hacer el análisis correspondiente, precisando que todas obran en el expediente respectivo cuyo valor probatorio es pleno, en términos de los artículos 14, apartado 4, inciso a), y 16, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y por no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren. Las documentales señaladas son las siguientes:

SUP-REC-141/2012

a) La publicación de ubicación e integración de las mesas directivas de casillas para la jornada electoral del uno de julio de dos mil doce, correspondientes al ocho (8) Distrito Electoral Federal en el Estado de Veracruz, con cabecera en la Ciudad de Xalapa;

b) Original de las listas nominales de electores definitivas con fotografía de las casillas cuya votación se impugna, así como de las demás casillas correspondientes a la misma sección;

c) Copias certificadas de las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo de las casillas cuya votación se impugna; y

d) Copias certificadas de las hojas de incidentes que se presentaron el día de la jornada electoral.

A continuación insertó un cuadro con el objeto de determinar si se actualiza o no la indebida sustitución de funcionarios, en el que se identifica la casilla de que se trata; los nombres de las personas facultadas para actuar en la casilla y sus cargos, según la publicación de las listas de integración de mesas directivas de casilla citadas; los nombres de los funcionarios que integraron la casilla y los cargos que ocuparon, de acuerdo con lo asentado en las correspondientes actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo, y por último, los incidentes sobre las situaciones que se deriven de la comparación entre los distintos rubros del propio cuadro.

Con la información antes apuntada, la responsable dividió su análisis en cuatro apartados, en los términos siguientes:

A. Casillas en las cuales los nombres y los cargos de las personas que el día de la jornada electoral actuaron como funcionarios de la mesa directiva de casilla, coinciden plenamente con los ciudadanos que aparecen en la lista de integración de esos órganos colegiados, que fueron originalmente designados y capacitados por la autoridad electoral administrativa para desempeñar las funciones respectivas, en los cargos de presidente, secretario, primero y segundo escrutadores.

No	Casilla
1.	47 C1
2.	48 B
3.	65 B
4.	71 C1
5.	183 B
6.	186 B
7.	186 C1
8.	192 B
9.	211 B
10.	211 C1
11.	214 B
12.	384 B
13.	963 C1
14.	965 E1
15.	1485 C1
16.	2089 C2
17.	2090 B
18.	2176 C1
19.	2599 B
20.	2604 B
21.	4083 C1
22.	4188 B
23.	4191 C1

SUP-REC-141/2012

No	Casilla
24.	4198 B

B. Casillas en las cuales los funcionarios designados por el Consejo Distrital respectivo, son los mismos que fungieron como tales el día de jornada electoral, independientemente de que se trate de suplentes, o que hayan efectuado una función diversa a la originalmente encomendada:

No	Casilla
1.	53 C1
2.	54 B
3.	79 B
4.	191 B
5.	194 B
6.	206 B
7.	206 E1
8.	210 B
9.	477 C1
10.	969 B
11.	1483 B
12.	1484 B
13.	1486 B
14.	1487 B
15.	2085 B
16.	2086 C1
17.	2086 C2
18.	2087 C2
19.	2091 B
20.	2092 C2
21.	2100 B
22.	2100 C1
23.	2171 B
24.	2175 B
25.	2416 C1
26.	2594 C1
27.	2595 C1
28.	2596 C2
29.	2597 C1

No	Casilla
30.	2598 C1
31.	2600 B
32.	2603 C2
33.	4176 B
34.	4176 E1
35.	4190 B

c. Funcionarios de la mesa directiva que actuaron el día de la jornada electoral que no fueron designados por el Consejo Distrital respectivo, aunque la sustitución estuvo apegada a Derecho porque se hizo con ciudadanos residentes en la sección electoral y no eran representantes de los partidos políticos o coaliciones:

No	Casilla
1.	63 B
2.	1475 C1
3.	1480 C2
4.	2074 B
5.	2087 B
6.	2092 C1
7.	2099 E1
8.	2603 C1

D. En la casilla **2099 C5**, la Sala responsable determinó que si bien es cierto que funcionó con la ausencia del segundo escrutador, lo cierto es que esa situación no es suficiente para anular la votación recibida en esa casilla, pues atendiendo a las funciones que desempeñan los escrutadores no les corresponde recibir la votación en la casilla, y la ausencia de uno de ellos, no es suficiente para que se afecte el principio de certeza que rige en materia electoral.

SUP-REC-141/2012

En este orden de ideas, esta Sala Superior considera que no le asiste razón al Partido Acción Nacional, toda vez que la Sala Regional Xalapa determinó que, respecto de las aludidas mesas directivas de casilla, no se actualizaba la causal de nulidad prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso e), de la citada Ley de Medios de Impugnación.

Asimismo, resulta **infundado** el concepto de agravio hecho valer por el recurrente, relativo a que la Sala Regional responsable actuó de manera "*parcial*" al resolver el concepto de agravio consistente en que los funcionarios de sesenta y ocho mesas directivas de casillas no fueron designados por la autoridad administrativa electoral, toda vez que ello no se precisa en los incidentes de las actas, con lo cual a su juicio, se afectan los principios rectores de la materia electoral, como son la certeza, legalidad e imparcialidad.

Se arriba a la anterior conclusión, en razón de que fue conforme a Derecho que la Sala Regional responsable haya verificado que las personas que recibieron la votación el día de la jornada electoral, fueran personas que pertenecieran a la sección electoral en que se instalaron las respectivas casillas, a fin de resolver el concepto de agravio planteado por los enjuiciantes.

Ello es así, en razón de que el concepto de agravio hecho valer ante la responsable, consistió en que, en las mencionadas casillas, se planteó la causa de nulidad de la votación recibida en casilla, consistente en que la votación se recibió por personas no autorizadas conforme con la Ley.

Ahora bien, de conformidad con lo previsto en los artículos 154, 240, 242, 259 y 260, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para la integración de las mesas directivas de casilla, se prevén dos supuestos, uno ordinario, que es aquél en que la autoridad administrativa electoral selecciona y capacita a los ciudadanos para el desempeño de esa actividad el día de la jornada electoral; por otra parte, para el caso de que esos ciudadanos no se presenten a desempeñar las correspondientes funciones, se dispone un supuesto de excepción tendente a integrar debidamente las mesas directivas de casillas que así lo requieran.

En este orden de ideas, sí existen dos supuestos normativos diferenciados para integrar a las autoridades encargadas de recibir la votación el día de la jornada electoral, de ahí que la Sala responsable, estaba vinculada a analizar si los ciudadanos que desempeñaron los cargos correspondientes, reunieron o no los requisitos previstos en la Ley, conforme con uno u otro supuesto, sin que obste a lo anterior, el hecho de que no se hiciera constar la sustitución en las hojas de incidentes o en las actas de la jornada electoral, toda vez que el aspecto relevante para resolver la petición de la entonces inconforme, consistía en determinar si las personas que desempeñaron esos cargos cumplían o no con los requisitos para esos efectos.

Así, si la Sala Regional en primer lugar, estaba obligada a revisar si los ciudadanos que actuaron como funcionarios en la mesa directiva de casilla fueron o no capacitados por la

SUP-REC-141/2012

autoridad administrativa electoral y señalados en el encarte respectivo, para el supuesto de que no se cumplieran estas premisas, debía verificar que los ciudadanos que actuaron fueran nombrados conforme al procedimiento de sustitución extraordinario por ausencia de funcionarios de la mesa directiva de casilla, previsto en el párrafo 1, del artículo 260 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ahora bien, como lo resolvió la Sala Regional responsable, en términos del artículos 155 y 260, párrafos 1, inciso d) y 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ante la ausencia de los funcionarios propietarios de las mesas directivas de casilla, los cargos deben ser ocupados por los suplentes y en caso de ausencia de éstos, se faculta al presidente de la misma para que realice las habilitaciones de entre los electores que estén formados en espera de emitir su voto en la casilla correspondiente, con la única limitante consistente en que los nombramientos deberán recaer en ciudadanos que se esten en la casilla para emitir su voto, esto es, que sean residentes en la sección electoral que comprenda la casilla y que no sean representantes de los partidos políticos o coaliciones.

De lo antes expuesto deriva lo **infundado** del concepto de agravio.

Por otra parte, el Partido Acción Nacional aduce que le causa agravio la distinción de método y pruebas que utilizó la autoridad responsable, toda vez que en su concepto, existe discrepancia entre lo que requirió la Sala Regional Xalapa y lo

que se precisa en la sentencia controvertida que se tomó en consideración para resolver los conceptos de agravio expresados en la inconformidad.

Además, argumenta que lo anterior queda demostrado al contrastar el material que determinó requerir la responsable, con las casillas que a continuación se transcriben, respecto de las cuales llevó a cabo un estudio a fin de resolver los conceptos de agravio sometidos a su consideración.

Actas de jornada electoral	Hojas de incidentes	Actas de escrutinio y cómputo en casilla	Constancia individual de recuento (Acta de nuevo escrutinio y cómputo)	Lista nominal
1.- 48B	1.- 48 B	1.- 6 C1	1.- 6 C1	1.- 1336 B
2.- 47C1	2.- 65 B	2.- 47 C1	2.- 65 B	2.- 186 C1
3.- 480 C1	3.- 1336 B	3.- 48B	3.- 207 B	3.- 191 B
4.- 183 B	4.- 1342 E	4.- 136 B	4.- 208 B	4.- 208 B
5.- 2009 B	5.- 1476 E	5.- 50 E1	5.- 1489 B	5.- 2009 B
6.- 2009 C1	6.- 1494 B	6.- 51 C1	6.- 2092 C1	6.- 2009 C1
7.- 2087 C2	7.- 2009 B	7.- 53 C1		7.- 2595 E1
8.- 2175 C2	8.- 2009 C1	8.- 54 B		8.- 4174 B
9.- 2595 E1	9.- 2174 C1	9.- 66 B		9.- 4196 C3
10.- 2603 B	10.- 2175 C2	10.- 69 C2		
11.- 4196 C3	11.- 2210 B	11.- 70 C1		
	12.- 2595 E1	12.- 71 C1		
	13.- 4190 C1	13.- 72 B		
	14.- 4196 C3	14.- 76 C1		
	15.- 4546 B	15.- 77 C1		
		16.- 81 B		
		17.- 183 B		
		18.- 186 C1		
		19.- 187 B		
		20.- 189 B		
		21.- 206 B		
		22.- 207 B		
		23.- 208 B		
		24.- 211 B		
		25.- 384 B		
		26.- 388 B		
		27.- 476 C1		
		28.- 477 C1		
		29.- 480 C1		
		30.- 964 C1		
		32.- 1339 B		
		33.- 1478 B		
		34.- 1478		

SUP-REC-141/2012

Actas de jornada electoral	Hojas de incidentes	Actas de escrutinio y cómputo en casilla	Constancia individual de recuento (Acta de nuevo escrutinio y cómputo)	Lista nominal
		C1		
		35.- 1485 C1		
		36.- 1487 B		
		37.- 1496 B		
		38.- 1504 B		
		39.-1508 B		
		40.- 2009 B		
		41.- 2009 C1		
		42.- 2085 B		
		43.- 2087 B		
		44.- 2087 C2		
		45.- 2094 B		
		46.- 2097 B		
		47.- 2092 C1		
		48.- 2099 C5		
		49.- 2099 E1		
		50.- 2100 B		
		51.- 2100 C1		
		52.- 2102 C1		
		53.- 2171 B		
		54.- 2172 C1		
		55.- 2173 B		
		56.- 2174 C1		
		57.- 2175 B		
		58.- 2176 B		
		59.- 2176 C1		
		60.- 2201 C1		
		61.- 2210 B		
		62.- 2215 C1		
		63.- 2416 C1		
		64.- 2594 C1		
		65.- 2595 C1		
		66.- 2595 E1		
		67.- 2595 S1		
		68.- 2596 C2		
		69.- 2597 B		
		70.- 2597 C		
		71.- 2603 C1		
		72.- 2603 C2		
		73.- 2604 B		
		74.- 2605 B		
		75.- 3757 C2		
		76.- 3754 C1		
		77.- 3761 B		
		78.- 3761 C1		
		79.- 4084 B		
		80.- 4174 B		
		81.- 4174 C2		
		82.- 4176 B		
		83.- 4178 C1		
		84.- 4184 C1		
		85.- 4188 B		
		86.- 4192 B		
		87.- 4192 C1		
		88.- 4193 B		
		89.- 4193 C1		
		90.- 4196 C2		
		91.- 4196 C3		
		92.- 4208 C1		
		93.- 4210 C1		
		94 - 4212 C1		
		95.- 4543 B		

A juicio de esta Sala Superior es **inoperante** el concepto de agravio, toda vez que, el recurrente no controvierte las consideraciones de la sentencia impugnada, y tampoco señala en que le causa agravio el requerimiento de las constancias e informes que formuló la Magistrada Instructora del juicio de inconformidad, al Consejero Presidente del Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral, correspondiente al distrito electoral federal ocho (8), con cabecera en Xalapa, Veracruz, teniendo en consideración que el requerimiento formulado fue una diligencia para mejor proveer, el cual se ejerce por las autoridades a su prudente arbitrio, conforme a la naturaleza de la *litis* y de acuerdo al material probatorio con el que tenga al momento de resolver por lo que, si a juicio de la autoridad responsable, el material probatorio le es o no suficiente para lograr su convicción, sobre los puntos controvertidos y determinar el sentido de la sentencia, podrá o no ejercer esa facultad que la ley le otorga.

Aunado a lo anterior, el partido político recurrente no precisa qué es lo que se dejó de estudiar o de qué forma lo que no se tomó en consideración hubiera tenido como efecto que al resolver los conceptos de agravio se llegara a una conclusión diversa, lo cual haría que la supuesta discrepancia entre lo que requirió la autoridad responsable y lo que precisó en la sentencia controvertida fuera analizado por esta Sala Superior; sin embargo, como se precisó, el recurso de reconsideración es un medio de impugnación en el cual no se puede suplir la deficiencia de la queja, de ahí que sea inoperante el citado concepto de agravio.

SUP-REC-141/2012

Por otra parte, el partido político recurrente aduce que se dejó de observar el criterio contenido en la tesis de jurisprudencia con el rubro: *“RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS FACULTADOS POR EL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES. CASO EN EL QUE SE ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD”*.

El argumento anterior es **infundado**, porque el actor parte de la premisa falsa de que en la sentencia quedó acreditado que algunas mesas directivas de casilla se integraron con personas u organismos distintos a los facultados para ello, pero en ningún caso se actualizó la causal de nulidad prevista en el artículo 75, inciso e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo que no era aplicable la tesis de jurisprudencia identificada con el rubro siguiente: *“RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y SIMILARES)”*.

Por su parte, considera el recurrente que se integraron indebidamente diversas casillas en las cuales fueron sustituidos ambos escrutadores o se dio ausencia total de los dos o uno de ellos, por lo que se actualiza el supuesto del inciso e), del artículo 75, de la Ley, lo cual viola los principios en materia electoral, al ser irregularidades graves por lo que procede decretar la nulidad de la votación recibida en esas casillas.

El precitado concepto de agravio también es **infundado**, toda vez que la responsable sólo concluyó que una casilla, la correspondiente a la sección 2099, contigua 5, no se integró debidamente porque funcionó sin el segundo escrutador; sin embargo, también consideró que esa situación no resultaba suficiente para decretar la nulidad de la votación, en tanto que las funciones de los escrutadores no son las de recibir la votación, por lo que no era una irregularidad grave.

En este orden de ideas, la irregularidad detectada en esa casilla electoral no viola los principios en materia electoral y por consiguiente, no es una irregularidad grave que afecte la votación que amerite que la votación sea anulada.

Respecto al concepto de agravio marcado como segundo en el escrito recursal, el Partido Acción Nacional aduce que en el considerando octavo, se manifiesta que los errores no son determinantes cuantitativamente sino cualitativamente, lo cual se debe considerar porque la diferencia entre el primer y segundo lugar es menos del dos por ciento.

Afirma que de las noventa y siete casillas analizadas, la responsable concluyó que hubo error en treinta y nueve de ellas, pero desestima los errores sin analizar la determinancia cualitativamente, ya que los errores que se muestran permiten constituir duda fundada acerca del cómputo en las treinta y nueve casillas indicadas.

En este sentido, considera que al no estudiar la determinancia cualitativa, la responsable viola el principio de exhaustividad.

SUP-REC-141/2012

A juicio de esta Sala Superior es **infundado**, el concepto de agravio por una parte e **inoperante**, por otra.

Se arriba a la anterior conclusión, en razón de que la determinancia prevista en el artículo 75, párrafo, 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral es solamente cuantitativa y no cualitativa.

Se afirma lo anterior porque los principios y reglas que conforman el sistema de nulidades electorales previsto en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, específicamente en lo relativo a la causal de error en el cómputo de la votación recibida en mesa directiva de casilla, se entiende que es determinante cuando la irregularidad alegada da lugar a un cambio de ganador en la respectiva casilla, porque la única irregularidad que sirve de base para decretar la nulidad de la votación recibida en la casilla es la ocurrida en ella, individualmente considerada, siempre que tenga el efecto de modificar el resultado final de la elección, lo cual, en esa causal específica, sólo se manifiesta de forma cuantitativa y no cualitativa.

En el anotado contexto es que esta Sala Superior considera que el argumento expresado es infundado.

Por otra parte, es **inoperante** el concepto de agravio en razón de que el Partido Acción Nacional, no expone las razones, motivos o que hubieren resultado de haber hecho el análisis de la determinancia cualitativamente considerada, lo cual es necesario, pues de lo contrario es un argumento

genérico y subjetivo, de ahí lo inoperante de la alegación en estudio.

En consecuencia, al ser **infundados** e **inoperantes** los conceptos de agravio expresados por el Partido Acción Nacional, lo procedente conforme a Derecho, es confirmar la sentencia impugnada.

Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E :

ÚNICO. Se confirma la sentencia de dos de agosto de dos mil doce, dictada por la Sala Regional de este Tribunal Electoral, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad Xalapa, Veracruz, en los juicios de inconformidad acumulados identificados con las claves de expediente SX-JIN-2/2012 y SX-JIN-3/2012.

Notifíquese: personalmente al Partido Acción Nacional y al Partido Revolucionario Institucional; **por oficio**, con copia certificada anexa, a la Sala Regional responsable, y al Consejo General del Instituto Federal Electoral; por **correo electrónico** a la Secretaría General de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión; **por estrados** a los demás interesados. Lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3; 27; 28; 29, párrafos 1, 3 y 5, y 70, párrafo 1, incisos a), b) y c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionados con el Acuerdo General 2/2012, de esta Sala Superior.

SUP-REC-141/2012

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO